CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-11/2021.

RECURRENTE: C. RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: "*EL ACUERDO CG51/2021, EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021*".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

> *"...**PRIMERO.** EN VIRTUD DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERATIVO **SEXTO**, SE DECLARAN **INFUNDADOS** EN PARTE E **INOPERANTES** EN OTRA, LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ; EN CONSECUENCIA,*
>
> ***SEGUNDO.** SEGÚN LO DETERMINADO EN EL CONSIDERATIVO **SÉPTIMO**, SE **CONFIRMA** EL ACUERDO CG51/2021, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ PARA CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, ENCABEZADA POR EL MENCIONADO RECURRENTE..."*

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.----------

LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-11/2021

PARTE ACTORA: RODRIGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **RA-TP-11/2021**, relativo al recurso de apelación, promovido por Rodrigo González Enríquez; en contra del Acuerdo CG51/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Cajeme, encabezada por el mencionado recurrente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Calendario electoral. De igual manera, es un hecho notorio para este Tribunal que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el mismo Consejo aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gubernatura, diputaciones e integrantes de

ayuntamientos en el estado; mismo que fue ajustado posteriormente mediante acuerdo CG48/2020, del quince de octubre del mismo año, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio y término de los plazos relacionados con la misma.

III. Reglamento y convocatoria pública de candidaturas independientes. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo dictó los acuerdos CG49/2020 y CG50/2020, respectivamente, relativos a la aprobación del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral 2020-2021, así como la Convocatoria pública para quienes se interesaran en postularse en candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, en el mismo proceso.

IV. Solicitud a candidatura independiente. El tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Registro en Línea del Instituto Electoral local, de manera digitalizada, la documentación presentada por el recurrente Rodrigo González Enríquez, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.

V. Prevención. Al día siguiente, el mencionado Instituto requirió al solicitante para efecto de que, en el plazo de tres días, subsanara irregularidades detectadas en la documentación presentada; lo que hizo el día trece de enero del mismo año, presentando diversa documentación en la oficialía de partes de esa institución, así como un escrito donde realizó una serie de manifestaciones tendientes a justificar la fecha en que cumplió con dicho requerimiento.

VI. Acuerdo CG51/2021 (acuerdo impugnado). El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del organismo público local electoral, declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención del recurrente, para contender como candidato independiente en planilla a los cargos de presidente municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento de Cajeme, encabezada por él.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. Inconforme, Rodrigo González Enríquez, presentó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. Al siguiente día de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolvieran para su resolución; lo que hicieron el día uno de febrero siguiente, junto a su informe circunstanciado.

III. Admisión, trámite, reencauzamiento y turno. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; este Tribunal admitió el medio de impugnación, junto a diversas probanzas ofrecidas; lo reencauzó como recurso de apelación, asignándosele la clave **RA-TP-11/2021**; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal y, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el quince siguiente, fueron recibidas las documentales solicitadas en el auto de admisión.

IV. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto,

de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Instituto responsable.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna un acuerdo dictado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, que le fue notificado al recurrente el día siguiente, de tal manera que el plazo de cuatro días para impugnar le fenecía el veintisiete del mismo mes y año, día en que presentó el escrito de interposición ante este Tribunal.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, por tratarse de un ciudadano respecto del cual el Consejo General responsable declaró improcedente su solicitud de manifestación para contender como presidente municipal del Ayuntamiento de Cajeme, en la planilla que él encabezaba; por lo cual, combate dicha determinación con agravios directos, alegando su presunta ilegalidad; esto en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que la responsable le admita en tiempo y forma la documentación que le fue requerida para efecto de subsanar la prevención realizada respecto de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.

Asimismo, pretende revelar la ilegalidad de la determinación del Consejo General, de no admitir su solicitud porque la planilla que encabeza incumple los principios de paridad y alternancia de género.

b) Síntesis de agravios.

Los agravios expresados por el recurrente consisten esencialmente en los motivos de inconformidad que pasan a señalarse como sigue:

a) El Consejo General no debió declarar improcedente su solicitud, por incumplir su prevención en tiempo y forma, dado que, según manifestó en el escrito y documentos presentados para efecto de subsanarla, ello fue por causas no imputables a él, sino a las nuevas modalidades del servicio público derivada de la contingencia sanitaria por COVID-19 y a la carencia de acceso a herramientas tecnológicas que su comunidad indígena adolece.

b) Fue incorrecto que el Instituto Electoral local declarara improcedente su solicitud, por incumplir los principios de paridad y alternancia de género en la planilla propuesta, dado que no fue prevenido por ello y la comunidad indígena a la que pertenece no fue asesorada debidamente en tal sentido.

c) La responsable omitió reconocerle el carácter de integrante de la comunidad indígena Yaqui, a pesar de que así lo manifestó desde un inicio en su solicitud de aspirante a candidato independiente y así quedó registrado en su manifestación.

c) Precisión de la litis.

La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública virtual extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, por el que se declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Cajeme, encabezada por el C. Rodrigo González Enríquez, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Suplencia de la queja.

El promovente se autoadscribe como indígena, entonces, sobre ese contexto, se procederá a suplir la deficiencia total de la queja. Lo anterior, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto facilitar el acceso a la justicia y superar las desventajas procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Esto con base en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES***", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los agravios expuestos por el actor, lo que hará que este Tribunal confirme el acto impugnado, según pasa a explicarse:

En primer lugar, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política del estado de Sonora disponen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada por la vía independiente para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.

Conforme a lo anterior, el derecho a ser votada o votado se trata de un derecho de base constitucional federal y local, pero de configuración legal o reglamentaria ya que, para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumplan con los requisitos que señale la normativa aplicable.

Por su parte, los artículos 13 y 14 del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Electoral local para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 refieren que la ciudadanía que pretenda de manera independiente una candidatura de elección popular, deberá hacerlo de conocimiento del Instituto en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención; a la cual deberá de acompañársele lo siguiente:

I. Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.
II. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
III. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.
IV. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y del encargado(a) de la administración de los recursos.

V. En el caso de que el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al INE a través de dicha aplicación.

VI. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.

VII. Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.

Asimismo, la base cuarta, fracción VI, de la Convocatoria para candidaturas independientes refiere que, en caso de aspirar a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, a partir del día siguiente en que se emitiera dicha Convocatoria y hasta el tres de enero debían registrarse en línea y llenar el formato por el cual manifestaran su intención, acompañándolo de los documentos antes precisados.

Sobre ese contexto, se tiene que el tres de enero del presente año, el actor presentó ante la responsable la manifestación de intención respectiva, siendo que, al día siguiente, se le previno para efecto de que subsanara las deficiencias para cumplir con la convocatoria, al faltar cierta documentación en su solicitud; sin embargo, refiere el actor que, debido a causas no imputables a él, relacionadas con la tramitología de los documentos que le fueron requeridos dentro del contexto de la pandemia por COVID-19 y a obstáculos relacionados con su calidad indígena, se retrasó la entrega de los mismos.

De esta manera, aún entregando los documentos físicamente y con escrito en el que se explican dichas situaciones de retardo, el Consejo General del Instituto Electoral local, en el acuerdo impugnado, validó la decisión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, de declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como aspirante a candidato independiente, por la planilla que pretendió integrar y encabezar; esencialmente porque:

- No presentó en tiempo la documentación solicitada vía prevención. Esto a pesar de que, si bien con fecha trece de enero del presente año se

recibió en la oficialía escrito del actor en el que los presentaba, así como manifestaciones en relación a justificar la extemporaneidad de dicha presentación (dificultades relacionadas con su pertenencia a una comunidad indígena y el servicio público en contexto pandémico); el Consejo determinó que ello era insuficiente para justificar la falta a su obligación, cuando otras personas en las mismas condiciones sí pudieron hacerlo.

- La documentación solicitada vía prevención no fue presentada en forma. Esto debido a que la exhibió físicamente en la oficialía de dicho Instituto, siendo que lo correcto era que la presentara por la plataforma destinada para tal efecto.
- Finalmente, la responsable determinó que la planilla que encabezaba el actor no cumplía con los principios de paridad y alternancia de género.

Ahora, se estima que la cuestión relativa a la oportunidad del escrito y anexos que presentó el actor para solventar la prevención que le fue realizada, es un presupuesto para que este Tribunal analice los demás agravios, aún sobre la forma en que lo realizó y al incumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género en la planilla, debido a que, de no proceder aquél, serían inoperantes los otros, en tanto que la calificación que podría dárseles no variarían el hecho de que su solicitud sea inadmisible por extemporánea.

Así, el estudio del sumario arroja que es **infundado** el razonamiento del actor en cuanto a la justificación que pretende hacer respecto de la falta de oportunidad en la atención de la prevención que le fue realizada por parte del Consejo responsable ya que, el hecho de que el recurrente se autoadscriba como indígena y se supla la totalidad de los agravios o incluso se flexibilicen las formalidades, no implica que este Órgano Jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se debe valorar la situación en concreto, la normativa aplicable, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En el caso, se tiene acreditado que fue hasta el trece de enero, esto es, seis días posteriores a que le feneció el plazo, que el actor presentó un escrito mediante el cual expuso las dificultades que se presentaron para conseguir y enviar por la plataforma los documentos solicitados, lo cual demuestra que su intención de postulación no fue presentada en términos de la Convocatoria, la cual, dicho sea de paso, no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la versión de justificación del actor son meras afirmaciones sin sustento, es decir, no están ni estuvieron soportadas con algún medio probatorio con el cual, tanto el Instituto Electoral local como este Tribunal, pudieran ponderar una posible permisión de la extemporaneidad, dado el contexto y situaciones específicas que refiere.

Se resalta lo anterior debido a que este Órgano Jurisdiccional no podría declarar ilegal el acto del Consejo por situaciones que no se le hicieron del conocimiento (y que mucho menos se le comprobaron) mientras corría el plazo que le fue concedido al actor para atender la prevención respectiva; situación ésta que se repite en la presente instancia, es decir, el promovente no logró acreditar con pruebas idóneas la justificación del retardo aludido.

De tal manera que, aún cuando la responsable le hubiese reconocido expresamente el carácter de indígena, las prerrogativas que pudiera gozar con base en esa autoadscripción, como se dijo antes, no pueden rebasar las formalidades requeridas por la propia convocatoria, mucho menos si no se plantearon en tiempo ante la autoridad administrativa electoral para que ésta se pudiera pronunciar en uno u otro sentido.

Siendo así, debido a que el actor no pudo desvirtuar el hecho de que fue omiso en presentar de forma oportuna y digitalizada, los documentos necesarios que dieran cumplimiento a la prevención que le fue formulada para tener por satisfechos los requisitos que se establecieron en la Convocatoria y en el Reglamento de Candidaturas Independientes, en consecuencia, fue apegada a legalidad la determinación de extemporaneidad y falta de formalidad en el cumplimiento del requerimiento efectuado, que decidió el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el acuerdo impugnado.

En sentido similar al que se dicta en la presente sentencia, se pronunció la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia emitida en los expedientes SG-JDC-29/2021[1] y SG-JDC-30/2021[2], al declarar infundadas las alegaciones de las partes actoras en esos juicios, quienes adujeron pertenecer a una

[1] Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0029-2021.pdf>
[2] Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0030-2021.pdf>

comunidad indígena y que, en razón de ello, pretendían que se aprobaran sus solicitudes de manifestación de intención para contender como aspirantes a candidaturas independientes, atendiendo además al contexto de pandemia en el que se desenvuelve el proceso electoral en curso y a las dificultades que como indígenas tuvieron.

Con lo anterior, como se anticipó, ante lo **infundado** de los motivos de agravio atendidos, resultan **inoperantes** los relativos a la falta de prevención respecto del cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género en la planilla que encabezaba el actor; debido a que, aún cuando procedieran, no cambiaría el sentido de extemporaneidad determinada. Por ende, lo conducente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto considerativo anterior, se **confirma** el Acuerdo CG51/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención de Rodrigo González Enríquez para contender como candidato independiente en planilla a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Cajeme, encabezada por el mencionado recurrente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los agravios expresados por Rodrigo González Enríquez; en consecuencia,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **confirma** el Acuerdo CG51/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención de Rodrigo González Enríquez para contender como candidato independiente en

planilla a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Cajeme, encabezada por el mencionado recurrente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- ***"FIRMADO".***

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 6 **(SEIS)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-11/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL